

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 12:00 (doce) horas del día 04 (cuatro) de marzo de 2021, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LAS Y LOS INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia.-----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia.-----
3. Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité.-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo al punto 1 *“Lista de Asistencia, Declaración de Quórum Legal e Instalación de la 6° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”*

La Presidencia instruye a la Secretario Técnico del Comité pasar lista de los integrantes, encontrándose todos presentes; por lo que la Presidencia declara que existe Quórum Legal y se instala la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021 del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

En desahogo al punto 2 *“Lectura y Aprobación del Orden del Día.”*

El Presidente cede el uso de la voz a la Secretario Técnico, quien manifiesta lo siguiente:

De conformidad con el artículo 8, fracción VI, inciso i, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante convocatoria fue notificado el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, declaración del Quórum legal e instalación de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.
- II. Lectura y Aprobación del orden del día;
- III. Resolución de los siguientes expedientes:
 - 1150/2020 (Recurso de Revisión 1971/2020).
Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y Dirección de Planeación Institucional, ambas áreas sustantivas dependientes del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior como consecuencia de la solicitud inicial registrada bajo el número de expediente 1150/2020. Dicha solicitud actualmente se encuentra en proceso de substanciación ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a la inconformidad que derivó de ésta.
 - 735/2020 (Recurso de Revisión 1692/2020).
Analizar y en su caso confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y Dirección de Planeación Institucional, ambas áreas sustantivas dependientes del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; lo anterior como consecuencia de la solicitud inicial registrada bajo el número de expediente 735/2020. Dicha solicitud actualmente se encuentra en proceso de substanciación ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, debido a la inconformidad que derivó de ésta.
- IV. Clausura.

Acto seguido, en uso de la voz, el Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose quienes se encontraban presentes, en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira	A Favor

Presidente del Comité	
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el orden del día.

En desahogo del punto 3 “*Resolución de los siguientes expedientes*”, el Dr. José de Jesús Méndez de Lira, otorga el uso de la voz a la Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, quien a su vez expone los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Respecto al análisis del expediente del **recurso de revisión 1971/2020**, el cual deriva de la solicitud de información **1150/2020**, ingresada de manera presencial en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha de 13 de agosto de 2020 dos mil veinte, misma que a continuación se cita:

“1.- LOS NOMBRES DE C/U DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE PUEDEN COMPLETAR CON CIRUGÍAS DEL TABULADOR, MI CAMBIO DE GÉNERO RESPECTO DE LOS CARÁCTERES SEXUALES SECUNDARIOS, QUE NECESITAN AÚN SER MODIFICADOS AÚN EN SENTIDO FEMINIZANTE DE HOMBRE A MUJER, SIENDO LAS SIGUIENTES CIRUGÍAS DEL TABULADOR VIGENTE, LAS SOLICITADAS SE ME REALICEN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENETICO, EN EJERCICIO DE MI DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO PREVISTO EN LOS ARTS. 1° Y 4° CONSTITUCIONALES, Y A LO OFRECIDO POR EL FUNDADOR Y POR EL ACTUAL DIRECTOR DEL IJCR:

- a) RECONSTRUCCIÓN DE CEJA.
- b) CORRECCIÓN DE PROGMATISMO
- c) OSTEOTOMIA DE MENTÓN
- d) RECONSTRUCCIÓN DE VAGINA
- e) RECONSTRUCCIÓN DE PEZÓN
- f) RITIDOPLASTÍA ALTA
- g) RITIDOPLASTIA BAJA
- h) IMPLANTES MALARES
- i) INFILTRACION DE GRASA
- j) LIPOINYECCION FACIAL
- k) PEXIA DE CEJAS
- l) RINOPLASTIA
- m) MENTOPALSTÍA
- n) MAMOPLASTIA DE AUMENTO
- o) TATUAJE DE PEZON
- p) LIPOSUCCIÓN DE ESPALDA
- q) CONTORNO CORPORAL (LIPOSUCCIÓN Y LIPECTOMIA)
- r) LIPOESCULTURA
- s) LIPECTOMIA CRURAL
- t) IMPLANTES GLÚTEOS.
- u) MENTOPLASTIA (GENIPLASTIA REDUCCIÓN)

2.- SEÑALANDO QUE CIRUJANOS TIENEN MAS EXPERIENCIA EN LA REALIZACION DE C/U DE CIRUGIAS DE LAS ANTERIORES, EN BASE A LOS REGISTROS DEL IJCR, GRACIAS. (sic)”

2. Que, relativo a la solicitud en mención, se da cuenta de los antecedentes de las gestiones realizadas:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
14/08/2020	U.T. OPDSSJ/3438/B-8/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/169/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"...En ese sentido, respecto del punto número 1, se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características a que, hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información.</i></p> <p><i>En cuanto al punto 2-. Cabe resaltar nuevamente que, de la literalidad de su solicitud de información se advierte que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR. No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSIJ 2013, que se pueden realizar, siempre y cuando las condiciones de salud de la paciente así lo permitan, entendiendo como salud el equilibrio bio-psico-social (definición de salud emitida por la OMS) ..."</i> (Sic).</p>

Acto seguido, con base en la respuesta remitida por el área sustantiva, se generó la respuesta en sentido afirmativo parcial mediante el Oficio UT/OPDSSJ/3720/C-8/2020, siendo notificada a la solicitante el 25 de agosto de 2020.

3. Con fecha de 19 de febrero de 2021, mediante oficio CRH/1172/2020, fue recibido en la Unidad de Transparencia de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, la admisión del Recurso de Revisión 1971/2020, derivado de la inconformidad de la solicitante; que de sus partes medulares se advierte lo siguiente:

"... 3.- ADVIERTA EL ITEI, QUE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO 1.- DE MI SOLICITUD. ESTOY SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN REFIRIENDOME CON EL "PUEDAN A LA CAPACIDAD TECNICA, AL CONOCIMIENTO MÉDICO QUIRURGICO, A LA PREPARACION Y CAPACITACIÓN MEDICOLEGAL NECESARIA PARA EJECUTAR ESOS PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS EN BASE A LOS REQUISITOS QUE OBLIGA LA LEY EN JALISCO A LOS CIRUJANOS PLASTICOS RECONSTRUCTORES. EN NINGUN MOMENTO SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE QUIERAN OPERARME. SOLICITE LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN. REALIZARME LA FEMINIZACIÓN CON LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR AHI ENLISTADAS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS NOMBRES SOLICITADOS. ES QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V. DEL ARTICULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE COMO SOLICITANTE, ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INUBITABLES..." (Sic)

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia requirió mediante oficio de fecha 22 de septiembre del 2020 a la unidad administrativa que a continuación se cita:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
22/09/2020	U.T. OPDSSJ/4173/C-9/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

5. Posteriormente se recibieron los oficios con las siguientes manifestaciones:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Manifestaciones del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/227/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"...se advierte de algunas de sus manifestaciones que ni siquiera son motivo de contrarrestar por encontrarse fuera de contexto, sobre todo, en cuanto se refiere a la feminización con las cirugías relacionadas en el TCR OPDSSJ 2013, en el cual no se advierte en párrafo alguno, que alguna de ellas se realicen con tal carácter feminizante como la recurrente pretende o quiere entender situación que en innumerables ocasiones se le ha manifestado señalando que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva dependiente del OPD Servicios de Salud Jalisco, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales por ética calidad y seguridad actualmente no tienen indicación médica. Que en el OPD SSI. IJCR incluido, las cirugías del tabulador se ofertan y se realizan, sin distinción de raza, etnia, religión, condición social, sexo, etc., procurando conservar los rasgos físicos de las personas. Información ya proporcionada en múltiples ocasiones, en las cuales la intención ha sido y es informar puntualmente a la recurrente que el servicio se realiza sin discriminación alguna. Por tales motivos y a fin de esclarecer la respuesta, es conveniente ratificar lo Informado en mi similar impugnado, Oficio IJCR/DIR/169/2020. al enfatizar "... se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de recuperación del OPD Servidos de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito, situación no existente en nuestra institución. Por ello. el Instituto Jalisciense de cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información"</i></p> <p><i>En lo que respecta al numeral 2, en el oficio impugnado, se hizo resaltar, que de la literalidad de su solicitud de información se advirtió que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR, razón por la cual el personal médico ni la institución tienen la obligación de tener la estructura y la formación para tal fin. No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hizo de su conocimiento que todos los médicos especialistas en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSI 2013, dado que para Ser admitidos en el IJCR demuestran ser egresados de algún hospital que forma recursos en esta especialidad, y que cuanta con el aval de la Universidad correspondiente, además de la certificación del Consejo de la especialidad. Por tanto, de acuerdo con el documento IJCR/DIR/170/2020 (prueba 2) se observa, que solo muestra que el personal cumple con lo legalmente requerido en los Artículos 79, 81 y 83 de la Ley General de Salud y por la institución para que otorgue la atención ofertada en el TCR OPD SSI 2013, que no contempla procedimientos orientados al cambio de sexo. En cuanto a la prueba 1, presentada por la recurrente consistente en la respuesta emitida por la COPRIJAL, A LA SIGUIENTE SOLICITUD: "A COPRIJAL SOLICITO LOS REQUISITOS ACADEMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (DE ACUERDO A LA LEY) UN CIRUJANO PLASTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE MANOS, GLUTEOS, POMULOS, RINOPLASTIA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LIPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR..." (SIC), siendo relevante la respuesta otorgada: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 79, 81 Y 83 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA PRACTICA QUIRURGICA DE ESPECIALIDAD SE REQUIERE DE ...", Lo mismo que ya sido informado por el IJCR, ya que no puede ser de otra forma, dado que el contenido de esos artículos de la Ley General de Salud es genérico, para todas las especialidades quirúrgicas, sin que precise lo que la recurrente asevera respecto a la feminización, siendo más bien esto, lo que pretende, lo que la lleva a descontextualizar la información y opinar sin el</i></p>

sustento necesario. Por tanto, es inexistente la relación de médicos solicitada, así como un estudio que mida el grado de experiencia con el que cuenta algún cirujano en particular para algún procedimiento en lo individual, ya que en base a los requisitos explicitados esto garantiza un perfil que le permite al Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013..." (Sic)"

6. Acto siguiente, con fecha del 24 de septiembre del ejercicio 2020, la Unidad de Transparencia remitió al Órgano Garante el Informe en contestación al medio de impugnación 1971/2020 con número de oficio U.T. OPDSSJ/4224/C-9/2020, por medio del correo electrónico institucional, en el cual se ratificó la respuesta inicial a la solicitud de información.
7. Con fecha del 08 de octubre del año 2020, el Órgano Garante notificó el oficio CRH/1244/2020 mediante el correo electrónico institucional, en el cual se adjuntó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 07 de octubre del 2020, la cual, en su punto resolutivo segundo declaró el agravio planteado por la ciudadana referente al recurso de revisión 1971/2020 como **INFUNDADO**, confirmando así la respuesta que fue notificada al recurrente el día 25 de agosto del 2020.
8. Posteriormente, el 17 de febrero del año 2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco recibió el oficio CRH/115/2021, al cual se adjuntó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 17 de febrero del 2021, cuyo Segundo punto Resolutivo señala lo siguiente:

"SEGUNDO. - Se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Planeación y el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Doctor José Guerrero Santos", a efecto de localizar la expresión documental de la información requerida, dicte nueva respuesta, en la cual deberá informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (Sic)

De lo anterior, resulta oportuno mencionar que, dentro de la resolución en comento, dentro de su Resultando número 8, se hizo del conocimiento que mediante el acuerdo del 15 de febrero del 2021, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recibió la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), donde se advierte la REVOCACIÓN de la resolución emitida por el órgano garante estatal, de acuerdo a lo ordenado en el recurso de inconformidad RIA 129/2020, en la que se ordena emitir una nueva respuesta en los términos establecidos en dicho fallo.

9. Por lo anteriormente expuesto, en atención a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 17 de febrero del

2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco requirió UNA NUEVA RESPUESTA mediante el oficio de fecha 18 de febrero del 2021 a la unidad administrativa que a continuación se cita, en donde se atiende lo señalado en líneas precedentes:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
18/02/2021	U.T. OPDSSJ/0785/C-2/2021	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Nueva Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/045/2021. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"... En cumplimiento de lo prescrito por el INAI, se modifica la respuesta otorgada al Recurso de Revisión 1971.2020, ampliando el marco de referencia que coadyuve a una mejor comprensión e ilustración de lo informado en los oficios previos impugnados.</i></p> <p><i>En ese sentido, derivado del análisis realizado por el órgano garante, en el punto VIII. ANALISIS DEL FONDO DEL ASUNTO, que empieza señalando: "Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto de acuerdo con las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>De la solicitud de información presentada por la entonces solicitante, se advierte que en su primer punto solicita información consistente, en los nombres de los médicos que pueden completar su cambio de género, respecto de los caracteres sexuales secundarios, en sentido feminizante de hombre a mujer, de conformidad con el tabulador vigente y proporcionado un listado de cirugías; al punto que nos ocupa el sujeto obligado declaró categóricamente la inexistencia de lo solicitado, ya, que el sujeto obligado realiza los procedimientos que se encuentran ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo; es decir, la inexistencia de la información resulta par de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar este de intervenciones, ya que no se encuentra dentro de su tabulador;</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, establece lo siguiente: (...). A esto cabe observar que el jueves 10 de octubre de 2019, en el Número 7, Sección II, del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se publicó el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Jalisco, el cual en el segundo transitorio deroga el Reglamento previamente citado.</i></p> <p><i>Esto se comenta dado que probablemente la forma de presentar la información en la respuesta otorgada a lo que solicitó la recurrente, propició la conclusión a la que llega el Órgano Garante: "... la inexistencia de la información resulta partiendo de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar este de intervenciones, ya que no se encuentra dentro de su tabulador..."</i></p> <p><i>De ahí la situación descontextualizada de la presente solicitud, con el quehacer institucional que no incluye la oferta (en el TCR del OPD SSJ 2013), ni realiza cirugías orientadas al cambio de sexo que pide la recurrente, dada la insuficiente capacidad técnica para esto, razón por la cual, no es ético, en la actual circunstancia institucional atender este tipo de solicitudes, que compromete la calidad y seguridad de la atención; de ahí que NO HAY MÉDICOS QUE INTEGREN LA RELACIÓN DE NOMBRES QUE SOLICITA, ya que si 2 bien, el personal del Instituto tiene el perfil para atender la oferta de servicios del TCR, no lo :ene para lo no ofertado (cirugías para cambio de sexo no ofertadas, ni explicitadas en el TCR), ya que para tales efectos se requiere el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas para atender el Proceso de Reasignación Quirúrgica de Sexo, que actualmente la instituciones formadoras de recursos para la salud revisadas en este rubro, no están haciendo, así mismo, se desconoce si vayan a llevarse a cabo con posterioridad o no.</i></p> <p><i>Por tal motivo, lo que plantea el órgano garante derivado de la conclusión previamente comentada: "... la inexistencia de la información resulta partiendo de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar este tipo de intervenciones, ya que no se encuentra dentro de su tabulador..."</i></p>

A este respecto se informa: los médicos relacionados en el oficio IJCR/DIR/170/2020 (Prueba b, aportada por la recurrente), todos son cirujanos plástico-reconstructores y han cumplido con los requisitos académicos necesarios que esta carrera universitaria tiene y las disposiciones legales para su ejercicio profesional, mismas que son requeridas para ser admitidos en el IJCR y ser parte del OPD SSI; Esto asegura un perfil, que le permite al Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013. En cuanto al Dr. Elías Mendoza, cirujano maxilofacial, su formación profesional fue congruente con el Plan de Estudios propio de su carrera, y también cumplió con las disposiciones legales para el ejercicio de su profesión. Su función en el Instituto es de apoyo al área sustantiva que es la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva. De acuerdo con la necesidad de algunos pacientes trabaja en equipo interdisciplinario, haciendo sinergia, e incrementando así la capacidad resolutoria de los servicios, garantizando calidad y seguridad en la atención que se otorga.

Por último, en cuanto a lo que solicita la recurrente: "... EN EJERCICIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO PREVISTO EN LOS ARTS. 1º Y 4º CONSTITUCIONALES"; como ya se informó en el presente documento, en Jalisco ha habido avances importantes en este rubro, derivado de la apertura de la Unidad Médica Sexual del Hospital General de Occidente, donde se está otorgando atención especializada que incluye la reasignación de género, mediante atención Psiquiátrica, Psicológica y Endocrinológica a este grupo poblacional. En cuanto a lo quirúrgico, motivo de la presente solicitud, también se explicó que por INSUFICIENTE CAPACIDAD TÉCNICA NO SE HA PODIDO ESTABLECER EL PROCESO DE REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA DE SEXO en el Instituto Jalisciense de cirugía Reconstructiva; No obstante esto, si se está cumpliendo con la "Propuesta Mexicana" para la atención de la población transgénero de la Secretaría de Salud Federal para aplicarse a nivel nacional: "Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero", propuesta en 2017, como capítulo X del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, en la cual, aunque comenta la cirugía como un elemento más para la atención de la población transexual, ésta no la incluye, observando que: "... con estos servicios se busca englobar las principales demandas de atención y morbilidades que esta población puede llegar a presentar a lo largo de su vida." (Sic)

10. De lo señalado en líneas precedentes, resulta indispensable señalar que de las manifestaciones vertidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" se advierte categóricamente la INEXISTENCIA de la información requerida por la particular, a razón de que no se cuenta con un listado de MÉDICOS QUE INTEGREN LA RELACIÓN DE NOMBRES QUE SOLICITA, toda vez que si bien es cierto el personal del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva cuenta con el perfil para atender la oferta de servicios del TCR, también lo es que no lo cuenta para lo no ofertado (cirugías para cambio de sexo no ofertadas, ni explicitadas en el TCR).

Bajo dicha premisa, resulta importante señalar que la INEXISTENCIA argumentada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se origina a razón de que se encuentra imposibilitado para realizar el tipo de intervenciones señaladas en el escrito de impugnación de la recurrente, toda vez que dicha área administrativa demuestra que las mismas no se ofertan en el tabulador de cuotas de recuperación 2013, mismo que sigue vigente a la fecha del presente.

Ahora bien, respecto a la prueba que señalada como b) en el escrito de impugnación, el área sustantiva en comento refiere que los cirujanos plástico-reconstructores que laboran en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva han cumplido con los requisitos académicos necesarios que la carrera universitaria tiene y las disposiciones legales para su ejercicio profesional, requisitos requeridos para ser admitidos en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, lo que asegura un perfil que le permite al

Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013.

No obstante, en cuanto a lo que solicita la recurrente: "...EN EJERCICIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO PREVISTO EN LOS ARTS. 1° Y 4° CONSTITUCIONALES.."; en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios así como con el con el propósito de garantizar de la mejor manera el derecho de acceso a la información del solicitante, el área sustantiva aclara de manera tajante que, en atención a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en Jalisco ha habido avances importantes en dicho rubro, derivado de la apertura de la Unidad Médica Sexual del Hospital General de Occidente, donde se otorga atención especializada que incluye la reasignación de género, mediante atención Psiquiátrica, Psicológica y Endocrinológica a este grupo poblacional.

Así mismo, en cuanto a lo quirúrgico, motivo de la presente solicitud, el área sustantiva manifiesta que por INSUFICIENTE CAPACIDAD TÉCNICA NO SE HA PODIDO ESTABLECER EL PROCESO DE REASIGNACIÓN QUIRURGICA DE SEXO en el Instituto Jalisciense de cirugía Reconstructiva; No obstante esto, se cumple con la "Propuesta Mexicana" para la atención de la población transgénero de la Secretaría de Salud Federal para aplicarse a nivel nacional: "Guía Protocolizada para la Atención de Personas Transgénero", propuesta en 2017, como capítulo X del Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI, en la cual, aunque comenta la cirugía como un elemento más para la atención de la población transexual, ésta no la incluye, observando que: "... con estos servicios se busca englobar las principales demandas de atención y morbilidades que esta población puede llegar a presentar a lo largo de su vida".

11. Así mismo, con base en la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 17 de octubre del 2021, y con el ánimo de garantizar al máximo el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco amplió la gestión requiriendo a la Dirección de Planeación Institucional de este sujeto obligado mediante el oficio de fecha 18 de febrero del 2021, en donde se atendiera lo señalado en la multicitada resolución del Órgano Garante Local, como se aprecia a continuación:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
18/02/2021	U.T. OPDSSJ/0785/C-2/2021	Dirección de Planeación Institucional

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
--	---

Memorándum No.
OPDSSJ/DPI/DIR/224-2021

Dirección de Planeación
Institucional

"...debe señalarse y establecerse un marco referencial relativo a las observaciones plasmadas en la resolución de fecha 17 de febrero de 2021, en la que, en su foja 12, prevé: "...No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, establece lo siguiente..."

Aunado a ello, no debe dejar de observarse que el Reglamento citado en la foja 12 ha sido abrogado debido a la publicación del ACUERDO DIELAG ACU 067/2019 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 10 de octubre de 2019; quedando como: "Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco" y, de cuyo transitorio segundo se desprende:

"...SEGUNDO. Se abroga el "Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco" publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 03 de agosto del año 1999..."

En suma, puede verse que el instrumento jurídico vigente es Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, no así el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Además, a este respecto debe añadirse que la Dirección General de Planeación no existe en la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, más bien ahora logra identificarse como Dirección de Planeación Institucional, cuyas atribuciones podrán consultarse en el ACUERDO DIELAG ACU 067/2019.

Ahora bien, no obstante que las atribuciones señaladas en la resolución del órgano garante estén abrogadas, no resulta impedimento para que esta Dirección de Planeación Institucional emita una respuesta con las consideraciones y precisiones pertinentes:

Por un lado, la solicitante requiere textualmente nombres de médicos adscritos a otra área diversa, lo que deduce una notoria incompetencia por parte de esta Dirección a mi digno cargo. De tal forma, resulta imposible concebir que se posean, generen o administren dichos datos, tomando en consideración que, en caso de existir los debiera proporcionar el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, debido a que es el área operativa que presta los servicios de salud de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; que a la letra reza:

"...Artículo 3º.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación..."

Por otro lado, en lo referente a las cirugías orientadas al cambio de sexo, se tiene conocimiento que estas no son ofertadas en el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, incluido el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; además, debe hacerse énfasis en que dicha consecuencia negativa del servicio no deviene de una atribución, competencia o facultad que no se haya ejercido, más bien a la insuficiente capacidad técnica que este Organismo se encuentra imposibilitado para subsanar..." (Sic)

12. Dicha área administrativa se manifiesta de manera categórica al señalar que en la resolución del recurso de revisión de mérito, el Órgano Garante local manifestó que acorde al artículo 9 del anterior Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, mismo que establecía que dentro de las atribuciones de la ahora extinta Dirección General de Planeación se encontraba la de coordinar la planeación de los servicios de salud del organismo, sin embargo, ahora la Dirección de Planeación Institucional aclara que el Reglamento citado en la foja 12 ha sido abrogado debido a la publicación del ACUERDO DIELAG ACU 067/2019 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", con fecha 10 de octubre de 2019; el cual expide el ahora vigente Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, en su artículo transitorio segundo señala:

"...SEGUNDO. Se abroga el "Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco" publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 03 de agosto del año 1999..."

Por lo anterior, resulta evidente que, a partir de la publicación del acuerdo citado con antelación, el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco cuenta con una nueva estructura, acorde a lo estipulado en el Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, no así el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

No obstante, la Dirección de Planeación Institucional con el ánimo de garantizar la mayor tutela del derecho de acceso a la información, se manifiesta de manera categórica respecto a la información solicitada por la ahora recurrente, señalando que la misma no se encuentra dentro la competencia de dicha área sustantiva.

De las manifestaciones vertidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos” y de la Dirección de Planeación Institucional, se advierte que las mismas encuadran en lo señalado por el criterio 04/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que para una mejor ilustración se cita:

“Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Una vez expuestas las manifestaciones de las áreas sustantivas responsables en el recurso de revisión 1971/2020, se da por concluida la participación sobre este punto del orden del día, por lo que el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y se pronuncien una vez realizado el análisis expuesto respecto de la inexistencia de la información consistente en el listado de médicos del IJCR (Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva) que pueden completar con cirugías de cambio de genero respecto de los caracteres sexuales secundarios, relativa al recurso de revisión 1971/2020, de expediente interno que da origen 1150/2020.”

Exp. Del Recurso de Revisión	Presidente del Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1971/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

Queda aprobada por unanimidad la INEXISTENCIA de la información consistente en *el listado de médicos del IJCR (Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva) que pueden completar con cirugías de cambio de*

genero respecto de los caracteres sexuales secundarios, relativa al recurso de revisión 1971/2020, de expediente interno que da origen 1150/2020.

Ahora bien, continuando con el desahogo del presente punto del orden del día, la Secretario Técnico en uso de la voz expone las constancias del recurso de revisión 1692/2020, el cual se deriva de la solicitud de información registrada bajo el expediente 735/2020, el cual en este momento se somete al análisis de este Comité, exponiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Que el presente recurso de revisión deriva de la solicitud de acceso a información pública registrada bajo el expediente 735/2020, recibida en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el 27 de mayo del 2020 por medio del sistema Infomex Jalisco, generando el número de folio 03348920, misma que a continuación se cita:

"AL DIR DEL IICR Y AL OPD. SSJ: 1.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO. 2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTETICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO." (sic)

2. Relativo a la solicitud en mención, se da cuenta de los antecedentes de las gestiones realizadas:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
28/05/2020	U.T. OPDSSJ/2347/B-5/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
28/05/2020	U.T. OPDSSJ/2347/B-5/2020	Dirección Médica

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
OFICIO No. IICR/DIR/097/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva	<p><i>"...En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.</i></p> <p><i>A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.</i></p>

	<p>Además, cabe hacer de su conocimiento que el protocolo para realizar cirugías estéticas del IJCR del OPD SSSJ 2013, al igual que para el resto de las ofertadas para las diferentes áreas de servicio contenidas en el mismo, atiende lo establecido en relación con las intervenciones preventivas para la seguridad en el paciente, que incluye, aquellos inherentes a la aplicación de lo anestesia, la prevención de la infección de heridas quirúrgicas, prevención de tromboembolismo venoso, así como la prevención de errores que involucren cirugías en el sitio, procedimiento o paciente incorrecto, entre otras..." (Sic).</p>
<p>OFICIO No. SSJ.DM.569/2020. Dirección Médica</p>	<p>"...En lo que respecta a los numerales 1 y 2 de su solicitud de información, se le informa que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene establecido el proceso para reasignación de sexo de las personas, por tanto, no realiza cirugías orientadas con ese fin, y por lo mismo, tampoco requiere de protocolo alguno para tal objeto.</p> <p>A razón de lo anterior, se manifiesta de manera categórica que en el Instituto no se genera, posee o administra el protocolo requerido en el numeral 2, no existiendo dicha información para satisfacer las pretensiones de su requerimiento.</p> <p>No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la realización de cirugías relacionadas en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médico, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.</p> <p>Además, cabe hacer de su conocimiento que el protocolo para realizar cirugías estéticas del ICR del OPD SSSJ 2013, al igual que para el resto de las ofertadas para las diferentes áreas de servicio contenidas en el mismo, atiende lo establecido en relación con las intervenciones preventivos para la seguridad en el paciente, que incluye, aquellos inherentes a la aplicación de lo anestesia, la prevención de la infección de heridas quirúrgicas, prevención de tromboembolismo venoso, así como la prevención de errores que involucren cirugías en el sitio, procedimiento o paciente incorrecto, entre otras..." (Sic).</p>

Acto seguido, con base en la respuesta remitida por el área sustantiva, se generó la respuesta en sentido afirmativo parcial mediante el Oficio UT/OPDSSJ/3306/B-8/2020, siendo notificada a la solicitante el 12 de agosto de 2020.

- Con fecha de 25 de agosto del 2020 fue recibido en la Unidad de Transparencia de este O.P.D. Servicios de Salud Jalisco el oficio CRH/987/2020, el cual adjunta el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión 1692/2020 y su acumulado 1695/2020, derivado de la inconformidad del solicitante que de sus partes medulares se advierte lo siguiente:

"...SIENDO LOS SIGUIENTES, EL MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

1.- AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITÉ:

1.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENÉTICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO.

2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGÍAS ESTÉTICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO.

2.- Y EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGO: EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS: SSSJ.DM.569/2020 Y IJCR/DIR/09712020 MEDULARMENTE LO SIGUIENTE:

a) QUE EL IJCR NO TIENE PROGRAMA PARA REASIGNACION DE SEXO.

b) QUE EL IJCR NO REALIZA CIRUGIAS ORIENTADAS AL GAMBIO DE SEXO.

c) QUE EL IJCR NO NECESITA UN PROTOCOLO PARA EL CAMBIO DE SEXO.

d) QUE EL IJCR NO GENERA. PQSEE NI ADMINISTRA. EL PROTOCOLO REQUERIDO.

e) QUE LA REALIZACION DE CIRUGIAS EN EL 'JCR SE FUNDA EN UN REGLAMENTO.

QUE EL PROTOCOLO PARA REALIZAR CIRUGIAS, ATIENDE LO RELACIONADO A LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES. (PERO NO ENTREGA EL PROTOCOLO, NI ESE NI EL SOLICITADO NI EN EL PUNTO 1 NI EL DEL 2 DE MI SOLICITUD). SE DEDICA EL SUJETO OBLIGADO, A DIVAGAR EN INFORMACIÓN QUE NO ES LA SOLICITADA, COMO SI PADECIERAN LOS SIGNANTES DE LAS RESPUESTAS QUE SE ME ENVIAN, DE ALGUN TRASTORNO PARAFRÉNICO AGUDO, NO CONTROLADO.

AHORA BIEN, LA SUSCRITA SOLICITÓ AL SUJETO OBLIGADO LOS PROTOCOLOS MENCIONADOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2. DE MI SOLICITUD, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO:

I. SI A REALIZADO CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO O SEXO EN TRANSEXUALES HOMBRE A MUJER Y EN TRANSEXUALES MUJER A HOMBRE AL INTERIOR DEL IJCR, ESTÉN O NO ESTÉN EN EWL TABULADOR, Y HA INFORMADO EN OFICIOS, QUE LAS REALIZA MEDIANTE PROTOCOLO. SEGÚN ACREDITO CON LAS DOCUMENTALES ADJUNTAS AL PRESENTE Y OFRECIDAS COMO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO: PRUEBA-01, PRUEBA-02 Y PRUEBA-03.

II. AL ACEPTAR EN LOS OFICIOS 'OFRECIDOS COMO PRUEBA, QUE UTILIZA PROTOCOLO PARA REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO D SEXO, DEBE DE CONTAR TAMBIEN CON UN PROTOCOLO PARA REALIZAR, CIRUGIAS ORIENTADAS A LA CONSERVACIÓN DEL SEXO. DE HECHO, EN LOS OFICIOS IMPUGNADOS DA A ENTENDER QUE EXISTE, Y QUE EL MISMO, OBSERVA NO SE QUE TANTAS COSAS, PARA LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES (NO TRANSEXUALES). PEÑO NO LO ENTREGA. SÓLO PRESUME SU EXISTENCIA.

III. SI ACTUALMENTE REALIZA O NO, CIRUGIAS DEL TCR O FUERA DE ESTE, ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, Y SI ACTUALMENTE NECESITA O NO, DE UN PROTOCOLO PARA ELLO, SON SITUACIONES INTRACENDENTES PARA LOS FINES QUE PRETENDE, (NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN) PUES QUEDA ACREDITADO, QUE POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DADO QUE LA DESTRUCCION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTOS ESTA TIPIFICADA COMO DELITO, SE PRESUME ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE BUENA FE, A QUE EL SUJETO OBLIGADO AÚN POSEE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ADVIRTIENDOSE ASÍ, QUE MIENTE DOLOSAMENTE EN SU RESPUESTA CATEGÓRICA, DONDE ASEGURA NO HABER GENERADO. POSEER O ADMINISTRAR LO SOLICITADO. SOBRE TODO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGA A REALIZAR ACTUALMENTE CIRUGIAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, A PESAR DE QUE:

a)- A PARTIR DE 1 0 DE ENERO DE 2020, EL TRANSEXUALISMO DEJÓ DE SER UNA ENFERMEDAD SEGÚN LA OMS. Y PASÓ A SER, PARTE DE LA NORMALIDAD.

b)- LOS INSTRUMENTOS FEDERALES, COMO PROTOCOLOS Y TARJETONES USADOS PARA ADMINISTRAR SERVICIOS DE SALUD A SECTORES ESPECIFICOS DE LA POBLACION DE ACUERDO A SU EDAD, SEXO, O IDENTIDAD DE GÉNERO, COMO LO SERIAN, ANCIANOS, MUJERES, TRANSEXUALES, HOMBRES, NIÑOS, LESBIANAS ETC. ETC. NO SE PUEDEN INTERPRETAR COMO INSTRUMENTOS LIMITANTES DE SERVICIOS DE SALUD, PUES DE INTERPRETARSE ASI CUALQUIERA O TODOS ELLOS, ELLO IMPLICARA QUE AL NO ESTAR CONTEMPLADA LA CIRUGIA ESTETICA NO RECONSTRUCTIVA EN NINGUNO DE ESTOS INSTRUMENTOS FEDERALES, ELLO IMPLICARIA QUE NINGÚN MEXICANO O MEXICANA DEL SEXO, EDAD, ORIENTACION SEXUAL, O IDENTIDAD DE GÉNERO QUE SEA, PODRIA ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE OFERTA EL IJCR RESPETANDO SU DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 1 0. Y 40 constitucionales. DE AHI LA IMPORTANCIA DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE FORMA ACTUALIZADA, PARA PODER EVIDENCIAR, SI ESTAMOS O NO, ANTE CONDUCTAS POSIBLEMENTE LICITAS POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS.

EN BASE A LO ANTERIOR, ES QUE SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (Sic)

Resulta oportuno hacer mención que el análisis al que se hace referencia el numeral 4 de la presente sesión es relativo únicamente a la solicitud de información 735/2020, es relativa al recurso de revisión 1692/2020; por lo que respecta al recurso de revisión de expediente 1695/2020, que versa sobre la

solicitud de información 817/2020, es propio el aclarar que el mismo fue sobreseído por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que no es materia de análisis en la presente sesión.

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia requirió sus manifestaciones mediante oficio de fecha 26 de agosto del 2020 a las unidades administrativas que a continuación se citan:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
26/08/2020	U.T. OPDSSJ/3755/C-8/2020	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
26/08/2020	U.T. OPDSSJ/3755/C-8/2020	Dirección Médica

5. Posteriormente se recibieron los oficios con las siguientes manifestaciones:

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Manifestaciones del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IICR/DIR/185/2020. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva</p>	<p><i>"...Una vez transcritas las manifestaciones que hace la recurrente, es evidente que no existe materia alguna para que proceda su inconformidad, debido a que el contexto de su escrito se encuentra enfocado hacia un protocolo con finalidades orientadas al cambio quirúrgico de sexo: sin embargo, atendiendo a los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se le informo que la realización de cirugías en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.</i></p> <p><i>En cuanto a la prueba 01, presentada por la recurrente, Oficio SSJ.DGRSH DHMI 482/2010, del 20 de octubre de 2010, donde hace alusión a un protocolo en 2 ocasiones: la primera, aparece en el segundo renglón del primer párrafo de la respuesta, que como formalidad (protocolo) se necesitaba presentar los expedientes debidamente conformados al comité de ética y que fuese este quien decidiera si los pacientes eran aptos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico solicitado, en la Practica Académica, que fue cancelada en 2014 por insegura; y la segunda, en el sexto renglón del segundo párrafo que textualmente dice "así como los estudios requeridos en el protocolo" refiriéndose de esta manera, al conjunto de estudios necesarios para la evaluación preoperatoria y preanestésica que se debe llevar a cabo en todos los pacientes que se someterán a cualquier tipo de intervención quirúrgica, y no exclusivamente a los pacientes de resignación quirúrgica de sexo.</i></p> <p><i>Ahora bien, se hace del conocimiento que la interpretación que haga la recurrente respecto de protocolos que supuestamente debieran existir, y, orientados hacia el cambio quirúrgico de sexo, no se poseen, generan o administran en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por lo tanto, si sus pretensiones son obtener una respuesta ad hoc de acuerdo con sus manifestaciones, se le informa lo previsto en el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):</i></p> <p><i>"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto,</i></p>

	<p>de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de solicitudes de información. elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.</p> <p>Así pues, se reitera que la interpretación realizada por la recurrente, y las consideraciones que ella realice en su inconformidad no es RESPONSABILIDAD de este sujeto obligado subsanarlas, debido que la respuesta se encuentra sustentada con base en las facultades, competencias y atribuciones de los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no así basadas en las pretensiones de obtener información que no se posee, genera o administra.</p> <p>En ese sentido, contrario a la apreciación de la recurrente, y con base en sus interpretaciones y pretensiones de obtener información enfocada en un contexto relacionado al cambio de sexo, este sujeto obligado considera que no le asiste la razón, debido a que se le proporcionó una respuesta de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, de los cuales no se observa la obligación de contar con un protocolo con las características que menciona la solicitante.</p> <p>Por último, apeándonos a la literalidad de la solicitud de información, la recurrente señala de manera textual "EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENETICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO. 2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO Aunado a ello, se informa que en este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se necesita algún protocolo con las características que refiere, debido a que no se ofertan los servicios en el contexto que la recurrente redactó en su solicitud No obstante, lo previamente referido, se le entregó a la ahora recurrente lo que si se utiliza Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética ..." (Sic)"</p>
<p>OFICIO No. SSJ.DM.674/2020. Dirección Médica</p>	<p>"...Una vez transcritas las manifestaciones que hace la recurrente, es evidente que no existe materia alguna para que proceda su inconformidad, debido a que el contexto de su escrito se encuentra enfocado hacia un protocolo con finalidades orientadas al cambio quirúrgico de sexo: sin embargo, atendiendo a los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, se le informo que la realización de cirugías en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, incluidas las estéticas, están sustentadas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética.</p> <p>En cuanto a la prueba 01, presentada por la recurrente, Oficio SSJ.DGRSH DHMI 482/2010, del 20 de octubre de 2010, donde hace alusión a un protocolo en 2 ocasiones: la primera, aparece en el segundo renglón del primer párrafo de la respuesta, que como formalidad (protocolo) se necesitaba presentar los expedientes debidamente conformados al comité de ética y que fuese este quien decidiera si los pacientes eran aptos para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico solicitado, en la Practica Académica, que fue cancelada en 2014 por insegura; y la segunda, en el sexto renglón del segundo párrafo que textualmente dice "asi como los estudios requeridos en el protocolo" refiriéndose de esta manera, al conjunto de estudios necesarios para la evaluación preoperatoria y preanestésica que se debe llevar a cabo en todos los pacientes que se someterán a cualquier tipo de intervención quirúrgica, y no exclusivamente a los pacientes de resignación quirúrgica de sexo.</p> <p>Ahora bien, se hace del conocimiento que la interpretación que haga la recurrente respecto de protocolos que supuestamente debieran existir, y, orientados hacia el cambio quirúrgico de sexo, no se poseen, generan o administran en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, por lo tanto, si sus pretensiones son obtener una respuesta ad hoc de acuerdo con sus manifestaciones, se le informa lo previsto en el criterio</p>

03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de solicitudes de información, elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así pues, se reitera que la interpretación realizada por la recurrente, y las consideraciones que ella realice en su inconformidad no es RESPONSABILIDAD de este sujeto obligado subsanarlas, debido que la respuesta se encuentra sustentada con base en las facultades, competencias y atribuciones de los servicios que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no así basadas en las pretensiones de obtener información que no se posee, genera o administra.

En ese sentido, contrario a la apreciación de la recurrente, y con base en sus interpretaciones y pretensiones de obtener información enfocada en un contexto relacionado al cambio de sexo, este sujeto obligado considera que no le asiste la razón, debido a que se le proporcionó una respuesta de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, de los cuales no se observa la obligación de contar con un protocolo con las características que menciona la solicitante.

Por último, apeándonos a la literalidad de la solicitud de información, la recurrente señala de manera textual "EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ACORDE AL SEXO GENETICO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO. 2.- EL PROTOCOLO QUE SE NECESITA PARA REALIZAR CIRUGIAS ESTÉTICAS DEL TCR ORIENTADAS AL CAMBIO DE GÉNERO Y EL ARTÍCULO DE LA LEY QUE OBLIGA A ELLO Aunado a ello, se informa que en este Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no se necesita algún protocolo con las características que refiere, debido a que no se ofertan los servicios en el contexto que la recurrente redactó en su solicitud No obstante, lo previamente referido, se le entregó a la ahora recurrente lo que si se utiliza Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y de manera específica en el Artículo 95 Bis, dentro de las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética ..." (Sic)

6. Acto siguiente, con fecha del 31 de agosto del ejercicio 2020, la Unidad de Transparencia remitió al Órgano Garante el Informe en contestación al medio de impugnación 1692/2020 y su acumulado 1695/2020 con número de oficio U.T. OPDSSJ/3826/C-8/2020, por medio del correo electrónico institucional, en el cual se adjuntaron las manifestaciones de las áreas sustantivas competentes.
7. Con fecha del 25 de septiembre del año 2020, el Órgano Garante notificó el oficio CRH/1185/2020 mediante el correo electrónico institucional, en el cual se adjuntó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 23 de septiembre del 2020, la cual, en su punto resolutivo segundo declaró el agravio planteado por la ciudadana referente al recurso de revisión 1692/2020 y su acumulado 1695/2020 como SOBRESERVIDO, confirmando así la respuesta que fue notificada al recurrente el día 12 de agosto del 2020.

8. Posteriormente, el 17 de febrero del año 2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco recibió el oficio CRH/114/2021, el cual adjuntó la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 17 del mismo mes y año, cuyo tercer punto resolutivo señala lo siguiente:

“TERCERO. - Respecto del recurso de revisión 1692/2020, se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada en el requerimiento con folio 03348920 ante todas las áreas generadoras competentes, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la en caso de no localizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.” (Sic)

De lo anterior, resulta oportuno el mencionar que, dentro de la resolución en comento, dentro de su Resultando número 9, se hizo del conocimiento que mediante el acuerdo del 15 de febrero del 2021, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco recibió la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual **REVOCÓ** la resolución del Pleno del Órgano Garante Local, de acuerdo a lo ordenado en el recurso de inconformidad RIA 100/2020 de fecha 13 de enero del 2021, **en la que se ordena emitir una nueva respuesta en los términos establecidos en dicho fallo.**

9. Por lo anteriormente expuesto, en atención a la resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de fecha 17 de febrero del 2021, la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco requirió UNA NUEVA RESPUESTA mediante los oficios de fecha 18 de febrero del 2021 a las unidades administrativas que a continuación se citan, en donde se atiende lo señalado en líneas precedentes:

Fecha de gestión	Número de Oficio Derivado por la UT	Dirigido a:
18/02/2021	U.T. OPDSSJ/0786/B-2/2021	Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
18/02/2021	U.T. OPDSSJ/0786/B-2/2021	Dirección Médica

Oficio y Área Sustantiva que genera la información	Nueva Respuesta del Área Sustantiva que Genera la Información
<p>OFICIO No. IJCR/DIR/046/2021. Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica.</p>	<p><i>"...Por lo previamente aclarado, dado que el IJCR no realiza cirugías orientadas al cambio de sexo, y tampoco tiene establecido el proceso para la reasignación quirúrgica de este, es innecesario que tenga protocolo alguno para tal fin, por tanto, tampoco existe algún requerimiento legal que cumplir al respecto. Por último, es preciso señalar que, la emisión de disposiciones normativas en materia de la modalidad de acceso a la salud son competencia del Ejecutivo Federal, según lo prevé el artículo 13, inciso A, fracción I, II, VI, VII y X de la Ley General de Salud, que a la letra rezan:</i></p> <p><i>Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:</i></p> <p><i>I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;</i></p> <p><i>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>VI. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;</i></p> <p><i>VII. Coordinar el Sistema Nacional de Salud;</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>X. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables..." (Sic)</i></p>

10. Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrosantos" y la Dirección Médica, áreas sustantivas que se consideró pudieran ser competentes para substanciar el procedimiento de acceso que nos ocupa en el Oficio N° IJCR/DIR/046/2021, se desprende que ambas se pronuncian de manera categórica al confirmar la INEXISTENCIA de la información recurrida, la cual no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, las áreas no tienen facultades, competencias o funciones para generar, poseer y/o administrar los datos que la recurrente alude en su inconformidad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

11. De lo anterior, resulta indispensable señalar que, respecto a las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación, resulta prudente traer a colación la manifestación relacionada con el oficio IJCR/SM/267/2016, inmersa en el oficio N° IJCR/DIR/046/2021 signado por el Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y por la Directora Médica del O.P.D SSJ, el cual no resulta ser un hecho aislado a las inconformidades que ahora nos ocupan, donde se advierte atinadamente un documento categórico y preciso que forma parte del procedimiento de acceso a la información iniciado en el año 2015, específicamente el que corresponde al expediente 432/2015, con su respectivo recurso

de revisión 500/2015.

Aunado a ello, debe aclararse que dicho procedimiento deriva de la solicitud presentada en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco con fecha 08 de mayo de 2015. De hecho, entre otras constancias contenidas en el expediente 432/2015, lo que llama la atención es el documento denominado "ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016", celebrada con fecha 11 de noviembre de 2016, en la que se sometieron a consideración las manifestaciones del entonces Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos"; manifestaciones realizadas a través del oficio IJCR/SM/265/2016.

12. De igual forma, dentro de las constancias que integran el expediente 432/2015, es posible visualizar la existencia del oficio N° U.T. 3238/2016, generado para dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales con fecha 28 de octubre de 2016.

En esa tesitura, considerando que el proceso de acceso a la información llevado a cabo en los años antes precitados pudiera estar relacionado con las inconformidades que ahora nos ocupan y con la solicitante, es de suma relevancia poner a la vista de este órgano colegiado los siguientes archivos electrónicos:

1. Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco, celebrada con fecha 11 de noviembre de 2016 (05 fojas útiles por una sola cara)
2. Oficio IJCR/SM/265/2016 con su respectiva acta circunstanciada de hechos, signado por el Dr. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (02 fojas útiles por una sola cara).
3. Oficio IJCR/SM/267/2016 con su respectiva acta circunstanciada de hechos, signado por el Dr. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva (07 fojas útiles por una sola cara).
4. Oficio N° U.T.3238/2016 signado por la Mtra. Altayra Julieta Serrano Vázquez, quien fungía como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y COPRISJAL (02 fojas útiles por una sola cara).

13. De lo señalado en líneas precedentes, es visible que de las manifestaciones vertidas tanto por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrero Santos" como por la Dirección Médica, se aprecia de manera categórica la INEXISTENCIA de la información requerida por la particular; cabe

resaltar que esta se sustenta con base en las facultades, competencias y atribuciones de los servicios de salud que oferta el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, no así basada en las pretensiones de obtener información AD HOC de la solicitante. Además, según las manifestaciones de las áreas sustantivas, al no ofertar cirugías de cambio de sexo en las unidades médicas del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, ni tampoco en las instalaciones del citado Instituto, la necesidad de un protocolo resulta innecesario, por lo tanto la inexistencia no deviene porque no se hayan ejercido ciertas facultades, competencias y funciones, más bien de la ausencia de estas.

Aunado a ello, las áreas sustantivas son claras en motivar y fundamentar que no se necesita protocolo alguno con las características que se refieren, debido a que los servicios no se ofertan en el contexto que la recurrente redactó en su solicitud.

Así mismo, en referencia al punto número 2 de la solicitud de información, las áreas sustantivas son claras en confirmar la INEXISTENCIA de la información requerida por la particular, a razón de que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no realiza cirugías orientadas al cambio de sexo, y tampoco tiene establecido el proceso para la realización quirúrgica de este, siendo innecesario contar con protocolo alguno para tal fin, por tanto, tampoco existe algún requerimiento legal que cumplir al respecto.

Bajo dicha premisa, resulta importante el señalar que la INEXISTENCIA argumentada por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica se origina a razón de que se encuentran imposibilitados para realizar el tipo de intervenciones señaladas en el escrito de impugnación de la recurrente.

De las manifestaciones vertidas por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Dr. José Guerrero Santos” y de la Dirección Médica, se advierte que las mismas encuadran en lo señalado en el criterio 04/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que para una mejor ilustración se cita:

“Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

Una vez expuestas las manifestaciones de las áreas sustantivas que el órgano garante consideró responsables, se da por concluida la participación sobre este punto del orden del día, por lo que el Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado somete a consideración de los integrantes del mismo lo dicho y se pronuncien una vez realizado el análisis expuesto respecto de la inexistencia de la información consistente en los protocolos requeridos por la C. Melannia Di Santi Zúñiga Ibarra, relativos al recurso de revisión 1692/2020, de expediente interno que da origen 735/2020. -

Exp. Del Recurso de Revisión	Presidente del Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1692/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

Queda aprobada por unanimidad la INEXISTENCIA de la información consistente en *los protocolos requeridos por la C. Melannia Di Santi Zúñiga Ibarra, relativa al recurso de revisión 1692/2020, de expediente interno que da origen 735/2020.*”

El Presidente del Comité de Transparencia del OPD SSJ da por cerrado el presente punto del orden del día y a la vez cede el uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo expresado como:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Con base en lo estipulado en los artículos 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección de Planeación Institucional, derivado de la inconformidad en contra del procedimiento de acceso a la información identificado con el número de expediente **1150/2020**. Dicha inconformidad fue interpuesta por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), cuyo número asignado por dicho órgano garante corresponde al recurso de revisión **1971/2020**.

SEGUNDO. Con base en los elementos que aportó el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección de Planeación Institucional, así como la motivación, fundamentación y justificación vertidas en las documentales analizadas; por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **INEXISTENCIA** de los nombres requeridos. Lo anterior debido a que de las respuestas emitidas por las áreas antes precitadas y

que forman parte de la estructura del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, NO se advierten elementos indubitables que demuestren lo contrario, es decir, no existe causa alguna para determinar la modificación o revocación de las manifestaciones expresadas en los documentos que a continuación se describen:

1. **Oficio N° IJCR/DIR/045/2021** signado por el Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
2. **Memorándum N° OPDSSJ/DPI/DIR/224-2021** signado por la Mtra. María Elena Masini Casillas, Directora de Planeación Institucional del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Además, es importante añadir que de los documentos antes citados se advierte una amplia motivación, justificación y fundamentación que llevó a cabo el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, misma que se encuentra relacionada con la inexistencia de los nombres requeridos. Por su parte, la Dirección de Planeación Institucional manifiesta una notoria incompetencia, aludiendo que, en caso de existir, debieran ser proporcionados por el Instituto mencionado en las primeras líneas de este párrafo.

Es así como, con base en las respuestas emitidas por las áreas sustantivas internas involucradas en la resolución del órgano garante y, que además, fueron las que se consideraron pudieran ser competentes por la naturaleza de la información requerida; se concluyó que el resultado de la gestión refleja una respuesta que encuadra en el supuesto de **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. (...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (...)

En conexión con lo anterior, resulta indispensable mencionar que de las respuestas emitidas por las áreas que se consideraron competentes se desprende que la **INEXISTENCIA** no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, las áreas no tienen facultades, competencias o funciones para poseer los datos que la recurrente alude en su inconformidad; inconformidad que ahora nos convoca para llevar a cabo

el procedimiento formal de la inexistencia, con el propósito de otorgar la mayor certeza para el adecuado desahogo de la solicitud de información, tal y como lo prevé el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

De tal manera, es posible determinar categóricamente que, a consideración de este Comité de Transparencia, la INEXISTENCIA también encuadra con lo que prevé el CRITERIO 07/2017 emitido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); que, para una mejor ilustración, se cita textualmente:

“Criterio 07/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

TERCERO. Se instruye al secretario de este Comité, para que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, atienda lo dispuesto en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la Resolución al recurso de revisión 1971/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); notificando a la ahora recurrente una nueva respuesta dentro del término que ahí se establece, adjuntando las respectivas constancias que den cuenta de la fundamentación, motivación y justificación de la INEXISTENCIA, mismas que ya han sido analizadas.

CUARTO. Con base en lo estipulado en los artículos 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica, derivado de la inconformidad en contra del procedimiento de acceso a la información identificado con el número de expediente **735/2020**. Dicha inconformidad fue interpuesta por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), cuyo número asignado por dicho órgano garante corresponde al recurso de revisión **1692/2020**.

QUINTO. Con base en los elementos que aportó el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica, así como la motivación, fundamentación y justificación vertidas en las documentales analizadas; por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **INEXISTENCIA** de los protocolos requeridos. Lo anterior debido a que de la respuesta emitida por las áreas antes precitadas y que forman parte de la estructura del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **NO** se advierten elementos indubitables que demuestren lo contrario, es decir, no existe causa alguna para determinar la modificación o revocación de las manifestaciones expresadas en el documento que a continuación se describe:

1. **Oficio N° IJCR/DIR/046/2021** signado por la Dra. Janett Alvarado González, la Directora Médica y el Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Además, es importante añadir que de los documentos antes citados se advierte una amplia motivación, justificación y fundamentación que llevó a cabo el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Médica, misma que se encuentra relacionada con la inexistencia de los protocolos requeridos.

Es así como, con base en las respuestas emitidas por las áreas sustantivas internas involucradas en la resolución del órgano garante y, que además, fueron las que se consideraron pudieran ser competentes por la naturaleza de la información requerida; se concluyó que el resultado de la gestión refleja una respuesta que encuadra en el supuesto de **NEGATIVA POR INEXISTENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 86-Bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que para una mejor comprensión de los que aquí intervienen se cita de manera textual:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. (...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (...)

En conexión con lo anterior, resulta indispensable mencionar que de las respuestas emitidas por las áreas que se consideraron competentes se desprende que la **INEXISTENCIA** no deriva de la pérdida, destrucción, manipulación, robo y/o extravío de los documentos, sino que más allá de estas causales, las áreas no tienen facultades, competencias o funciones para poseer los datos que la recurrente alude en su inconformidad; inconformidad que ahora nos convoca para llevar a cabo el procedimiento formal de la inexistencia, con el propósito de otorgar la mayor certeza para el adecuado desahogo de la solicitud de información, tal y como lo prevé el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Criterio 04/2019. Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

De tal manera, es posible determinar categóricamente que, a consideración de este Comité de Transparencia, la **INEXISTENCIA** también encuadra con lo que prevé el CRITERIO 07/2017 emitido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); que, para una mejor ilustración, se cita textualmente:

“Criterio 07/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que

ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

SEXTO. Se instruye al secretario de este Comité, para que en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia atienda lo dispuesto en el RESOLUTIVO TERCERO de la Resolución al recurso de revisión 1692/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI); notificando a la ahora recurrente una nueva respuesta dentro del término que ahí se establece, adjuntando las respectivas constancias que den cuenta de la fundamentación, motivación y justificación de la INEXISTENCIA, mismas que ya han sido analizadas.

Desahogo del punto 4 “Clausura”

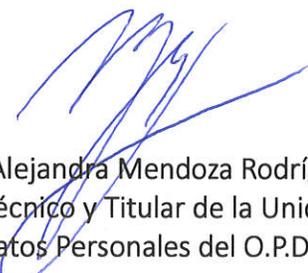
Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente da por clausurada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 14:00 (catorce) horas del día 04 (cuatro) de marzo de 2021.



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y
Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco celebrada el 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.-----